



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 08001310500720160039900
DEMANDANTE: ANGELY FONTALVO SANJUAN
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, COOPERATIVA MÉDICA DE TRABAJO DE LA SALUD COMEDISALUD, IPS REHABILICOP.
LLAMADOS EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, visible a folio 130 – 13 (acto procesal No. 16 expediente digital). Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 08001310500720160039900
DEMANDANTE: ANGELY FONTALVO SANJUAN
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, COOPERATIVA MÉDICA DE TRABAJO DE LA SALUD COMEDISALUD, IPS REHABILICOP.
LLAMADOS EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Visto lo anotado por secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad obrante en el plenario, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el 14 de septiembre de 2016, correspondiendo por reparto a éste despacho, quien, mediante providencia del 15 de noviembre de 2016, inadmitió la presente demanda, siendo subsanada el 21 del mismo mes y año y luego, el 03 de febrero de 2017, se admitió a curso.

En el curso del presente proceso la activa allegó constancia de envío de citación y aviso para la notificación personal de los sujetos procesales que conforman la pasiva, como consta en los actos procesales No. 11, 14, 15, 17, 21, 23, 35 y 37, del expediente digital correspondiente al presente proceso. Así mismo, es del caso indicar que la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, solicitó al Despacho llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (acto procesal No. 19 expediente digital), solicitud que acogió el Juzgado y procedió a realizar dicho llamado en auto fechado 31 de julio de 2018 (acto procesal No. 32 expediente digital).



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL

RADICADO: 08001310500720160039900

DEMANDANTE: ANGELY FONTALVO SANJUAN

DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, COOPERATIVA MÉDICA DE TRABAJO DE LA SALUD COMEDISALUD, IPS REHABILICOP.

LLAMADOS EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

Consecutivamente, el Despacho en providencia de fecha 31 de julio de 2018, tuvo por contestada la demanda por parte de cada una de las entidades que conforman el sujeto pasivo del presente asunto (Actos procesales No. 12, 16, 30, 38, 43 y 50 expediente digital), así como también en el auto fechado 24 de abril de 2019.

Acorde a lo anterior, el Despacho, en aras de dar trámite al presente asunto, profirió auto de calenda 24 de abril de 2019, en el cual decidió señalar el día 29 de agosto de 2019 a las 9:30 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (acto procesal No. 48 expediente digital), empero, dicha diligencia no se efectuó en la referida calenda, toda vez que el Juzgado ordenó en auto fechado 27 de agosto de 2019, dejar sin efecto la providencia que fijó la diligencia antes dicha, e igualmente tuvo por contestada la demanda por parte de las entidades llamadas en garantía y ordenó correr traslado a la nulidad presentada por la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI (acto procesal No. 52 expediente digital).

2. TRÁMITE PROCESAL DE LA NULIDAD SOLICITADA

Del escrito de nulidad se corrió traslado mediante fijación en lista a fin de tramitarlos en los términos del artículo 110 y 134 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 145 del CPLSS.

3. CONSIDERACIONES.

Con la contestación de la demanda, el Dr. JAIME ARMENTA BRAVO, apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, propone nulidad del proceso, argumentado que el Juzgado carece de jurisdicción y competencia para el trámite de la presente acción.

Acorde a lo anterior, el Despacho fraccionará el estudio del incidente incoado en dos momentos: *i)* Procedencia del incidente de nulidad y *ii)* Oportunidad para solicitar la declaración de falta de jurisdicción y competencia.

Procedencia del incidente de nulidad

Carrasco, precisa que la nulidad es un defecto de forma o de fondo que se presenta dentro de un acto o etapa procesal, lo cual conlleva a la imposición de una sanción, o a la invalidación de dicha esfera dentro del proceso, utilizada para la protección de los derechos de los contraventores en un litigio¹.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expone en auto

¹ Lady Julieth Garzón Prieto; Universidad Católica de Colombia; La nulidad procesal y su relación inescindible con la justicia material: Una visión desde el ordenamiento jurídico Colombiano.



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 08001310500720160039900
DEMANDANTE: ANGELY FONTALVO SANJUAN
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, COOPERATIVA MÉDICA DE TRABAJO DE LA SALUD COMEDISALUD, IPS REHABILICOP.
LLAMADOS EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

radicado al1362 de 2021, MP. DONALD JOSÉDIX PONNEFZ, que: “(...) *El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen (...)*”.

Como quiera que la norma procesal laboral no consagra las causales de nulidad procesal, el despacho, en aplicación al ya citado Art. 145 de la referida norma, por remisión se deben atender las normas que regulan dicha materia establecidas en el Código General del Proceso. Causales que taxa dicho código a partir del Art. 133, en el cual estipula ocho (08) actos, que de consumarse trasgreden el proceso y, por tanto, este debe ser declarado nulo.

Oportunidad para solicitar la declaración de falta de jurisdicción y competencia.

La declaración de falta de jurisdicción y competencia es un acto que proviene de la autonomía judicial, o de la solicitud de las partes, sin embargo, dicha solicitud prevé oportunidad y modo de presentación. La norma procesal laboral establece de forma general en sus artículos 1 y 2, cuándo un asunto puede dirimirse por la justicia ordinaria laboral. De otra parte, establece entre los requisitos de la demanda, designación del juez (Núm. 1, Art. 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

En ocasión a los posibles conflictos que se puedan suscitar por la indebida designación del Juez, este en su rol de director del proceso, está facultado para advertir la falta de jurisdicción y competencia. De no advertirlo el operador judicial, es obligación de las partes solicitarlo a través de excepciones previas, toda vez que concluida la etapa procesal de decisión de tales, queda automáticamente prorrogada la competencia del juez.

La norma procesal laboral en su Art. 32 advierte el trámite de dichas excepciones, sin embargo, no las desarrolla, por lo que, en cumplimiento a la ya citada figura de la remisión normativa, se debe acoger las reglas emanadas del Código General del Proceso.

De la norma procesal general se sustrae en su Art. 100, las excepciones previas que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda, entre ellas, el legislador estableció la “falta de jurisdicción y competencia”.

Caso concreto

Respecto a la solicitud impetrada por apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, una vez revisada y estudiada, precisa el Juzgado que no resulta procedente, toda vez que la falta de jurisdicción y competencia no se encuentran previstas por el legislador como causales de nulidad, salvo cuando el fallador se haya declarado carente de estas para conocer el proceso y siga tramitando el mismo. Así se deriva de lo previsto en el numeral 1 del art 133, al sostener: el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 08001310500720160039900
DEMANDANTE: ANGELY FONTALVO SANJUAN
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, COOPERATIVA MÉDICA DE TRABAJO DE LA SALUD COMEDISALUD, IPS REHABILICOP.
LLAMADOS EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

siguientes casos: 1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

En ese orden de ideas, y atendiendo a las prerrogativas legales ya descritas, así como la intención de la pasiva, la situación alegada como nulidad debió ser advertida mediante la formulación de excepciones previas al tenor de lo dispuesto en el art 100 del CGP. Luego, entonces, en tal sentido, la nulidad no es procedente. Con todo, el despacho, en la etapa de saneamiento respectiva y atendiendo al control de legalidad que le asiste, de cara a lo previsto en el artículo 48 del CGP, verificará la competencia para seguir conociendo del trámite.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual sustituye el poder a él otorgado al Dr. Rodrigo López Borja, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Finalmente será preciso fijar fecha y hora para la celebración de audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad presentada dentro del presente proceso por parte del apoderado judicial de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO: tener al Dr. Rodrigo López Borja en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

TERCERO: Fijar el 06 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m. fecha y hora para la celebración de audiencia prevista en el art 77 del CPLSS y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento establecida en el art 80 de la misma codificación, la cual se llevará a cabo mediante plataforma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 06/04/2022, se notifica auto de fecha 05-04-2022 Por estado No. 54 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo |
|---|